



28

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00417-00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: VEEDURÍA POR LA MOVILIDAD DE
VILLAVICENCIO y JUAN FELIPE HARMAN ORTÍZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA
DE MOVILIDAD y CONSORCIO SERVICIOS DE
TRÁNSITO DE VILLAVICENCIO

Asignada por reparto la presente acción popular el Juzgado asume su conocimiento.

Revisado el expediente en cuanto a los requisitos y presupuesto de la demanda, se advierte incumplido el deber legal de agotar previamente el requisito de procedibilidad de reclamación ante las entidades demandadas, previsto en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A.

El C.P.A.C.A. exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado; para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

Los actores populares aducen que en el presente asunto se configura un perjuicio irremediable para los habitantes de Villavicencio al ser girados a un tercero – SERTRAVI, más de Dos Mil Quinientos Millones de Pesos (\$2.500'000.000) por concepto de multas por infracciones de tránsito, sin que exista fundamento legal para ello, como quiera que dicha suma de dinero tenía una destinación específica como es planes de tránsito y seguridad vial, que pudieron evitar accidentes; también aducen que los dineros ya fueron utilizadas por el Consorcio, lo que implica la imposibilidad de sanear el perjuicio ocasionado.

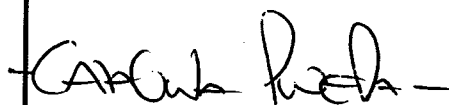
Al respecto luego de analizar el presente asunto, advierte el Despacho que no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable invocado, nótese que el argumento de entregar recursos a un tercero sin fundamento legal, no es cierto, pues se aporta como anexo copia del Contrato No. 776 de 2010 celebrado entre el Municipio de Villavicencio y el Consorcio Servicios de Tránsito de Villavicencio STV (folios 27 a 68), en el cual se pactó un régimen económico que implica transferencia de recursos; tampoco es de recibo para el Despacho el argumento expuesto relacionado con la posibilidad de evitar accidentes de tránsito al modificar la destinación de dineros, afirmación que resulta ser una mera conjetura sin respaldo probatorio; finalmente la consideración de los actores populares de que el Consorcio ya utilizó los dineros y es imposible sanear el perjuicio, tampoco configura un perjuicio irremediable, toda vez que enuncia un perjuicio ya causado.

Así las cosas, no nos encontramos ante un evento excepcional en que se pueda prescindir de la reclamación previa ante las entidades demandadas, procediendo INADMITIR LA DEMANDA, concediendo a los actores populares el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que corrija la demanda en lo siguiente:

1. Alleguen las reclamaciones previas elevadas ante los accionados MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO y SERTRAVI, donde solicite la adopción de medidas necesarias de protección a los derechos colectivos que considera vulnerados, conforme a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.
2. Precisen los derechos o intereses colectivos que consideran amenazados o vulnerados por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO y el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE VILLAVICENCIO, según lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que si bien existe claridad respecto a la solicitud de amparo del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en algunos apartes del escrito enuncia la defensa de bienes de uso público, en otros la integridad del patrimonio público, sin embargo, en el acápite de "PETICIONES" no pretenden el amparo de estos.
3. Ajusten las pretensiones precisando los derechos colectivos vulnerados y las medidas de protección cuya adopción se pretende, respecto de cada uno de los demandados, dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
4. Deben allegar copia del certificado de constitución, existencia y representación del CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE VILLAVICENCIO, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; de igual manera debe individualizar e identificar a cada uno de los integrantes del Consorcio para que acudan de forma individual como demandados ante el proceso, indicando su dirección de notificaciones y correo electrónico, en el evento de tenerlos registrados (literal f, artículo 18 de la Ley 472 de 1998).

Se advierte que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la ley 472 de 1998, concordante con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 049 del 12 de octubre de 2018.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente:
J.A.

50-001-33-33-004-2018-00417-00